En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., P. R. c/ F., A. D. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 759/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.358/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 36/22 de fecha 8 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la citada en garantía (ID 883597) y contra los honorarios regulados en favor del letrado de la parte actora y del perito actuante en autos (ID 883605); concedidos mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, fundado en debido tiempo (ID 919019

e ID 883605), obrando respuesta de la contraria (ID 948426).

I. Antecedentes:

En breve síntesis y en lo que aquí interesa señalaré que el Sr. P. R. C. promovió demanda en contra del Sr. A. D. F. a efectos de que se lo condene a abonarle la suma de $389.217,26, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse más intereses. Peticionó la citación de P. S. A. de S. Relató los hechos. Fundó en derecho. Detalló y cuantificó las partidas reclamadas. Efectuó reserva del caso federal. Ofreció prueba. Y, finalmente peticionó. El demandado, sin perjuicio de haber comparecido y tomar participación en autos, no contestó demanda. La tercera citada en garantía, P. Sociedad Anónima de Seguros, compareció a contestar la citación peticionando el rechazo de la demanda. Negó los hechos alegados en general y particularmente. Desconoció la documentación aportada por la contraria que individualiza. Brindó su versión de los hechos. Impugnó los rubros y montos reclamados. Fundó en derecho. Solicitó la aplicación de las leyes 24432 y 24283. Efectuó reserva del caso federal y finalmente peticionó.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda que entabló el actor, Sr. P. R. C., en contra de A. D. F. y, en consecuencia, condenó al accionado a abonarle dentro del plazo de diez días, la suma de $1.571.754, más intereses. Dejó sentado que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad

determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Extendió los efectos de la sentencia a P. S. A. de S. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la tercera citada cuestionando la responsabilidad atribuida al demandado, la cuantificación del daño material, de la partida por pérdida del valor venal y del rubro indisponibilidad del rodado, la omisión de aplicación del art. 730 CCCN; la aplicación de intereses y la aplicación del art. 770 CCCN. Asimismo se cuestionaron por recurso de apelación interpuesto en pieza separada, los honorarios regulados al letrado de la contraria y al perito actuante en juicio.

Entonces, y en acotado relato, diré que al interponer demanda el actor relató que el día 6 de marzo de 2.019, a aproximadamente las 8:45 horas, cuando el vehículo de su propiedad Ford Fiesta dominio X., conducido por J. A. H., arribó a la intersección de la calle San Martín con 13 de diciembre, fue embestido en el lateral izquierdo por la parte delantera del rodado Ford Focus dominio X. que era conducido por el Sr. A. D. F., titular del rodado.

Explicó que como consecuencia del impacto, el Ford Fiesta hizo un trompo y subió al cordón de la vereda impactando seguidamente contra unos protectores de ladrillos y hierro que se encontraban colocados en la esquina de S. M. y X. de diciembre.

Describió los daños que el evento dañoso causó en

el vehículo. Atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado aduciendo que no respectó la prioridad de paso y no conservó el dominio del vehículo.

Detalló y cuantificó las partidas reclamadas: a) $219.897,26 en concepto de daño material; b) $100.000 por desvalorización del rodado y c) $69.300 por privación de uso.

Por su parte la citada en garantía sostuvo que el Sr. A. D. F. conservó el dominio del rodado y respetó la normativa vigente, y no resulta ser el único responsable del siniestro ni quien causó los daños. Objetó la procedencia y extensión de las partidas solicitadas.

El juez de grado tuvo por acreditado que la causa eficiente del siniestro radicó pura y exclusivamente en la violación por parte del Sr. A. D. F. de la prioridad de paso que ostentaba el rodado conducido por la Sra. J. A. H.

Resuelto ello procedió a analizar las partidas indemnizatorias pretendidas.

Con fundamento en lo informado por el perito actuante en autos respecto a los daños que presenta el rodado del actor y las piezas que son menester adquirir para lograr su reparación, considerando además la mano de obra, admitió el rubro daño material en la suma de $405.380.

Respecto del reclamo por privación de uso, a partir de lo informado por el perito, consideró que a los fines de una reparación integral deben ser estimados 28 días corridos. Con sustento en la prueba informativa de D. R. a C., consideró el costo de alquiler diario de un

vehículo en $8.758. A partir de dichos elementos, concedió por el rubro la suma de $245.224.

Finalmente otorgó en concepto de pérdida de valor venal la suma de $921.150, en atención a que el experto informó que se verifica una merma del 45% del valor.

Sentado ello, estableció que los intereses deben calcularse de la siguiente forma: respecto al daño material y desvalorización del rodado; desde la fecha del siniestro (6 de marzo de 2.019) y hasta la fecha de presentación del dictamen del perito mecánico (22 de marzo de 2022) a una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; sobre el rubro privación de uso: desde la fecha del siniestro (6 de marzo de 2.019) y hasta la presentación del informe de D. R. a C. (28 de octubre de 2.021), a una tasa pura del 6% anual y desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Dispuso que la sentencia se extienda a la citada en garantía P. S. A. de S. y que el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas de este tipo, al momento en el cual se practique liquidación de la condena.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la citada en garantía cuestionó en primer término la conclusión del magistrado en cuanto a la exclusiva responsabilidad del demandado en el evento, aduciendo que no está acreditado en autos la relación de causalidad que esgrime la actora.

Expresó que si bien la conductora del rodado del accionante circulaba por la derecha el impacto no se

hubiera producido si dicha conductora no hubiera transitado a elevada velocidad.

Sostuvo que en tanto ambos vehículos circulaban a velocidad semejante, tal surge de la pericia, si la conductora del vehículo de la actora hubiese conducido con la precaución y atención que amerita "la avenida Rivadavia" (sic) hubiese podido frenar o evitar el siniestro.

En función de ello, consideró que hubo culpa de la víctima en el evento.

Luego, señaló que la sola ubicación de los daños en los rodados no es apta para concluir en la condena al pago de los daños, en tanto ello debe acreditarse con pruebas; y no existen testigos que hayan alegado la existencia del siniestro conforme lo relata la actora.

A continuación, objetó la cuantificación del daño material, indisponibilidad del rodado y pérdida del valor venal alegando en todos los casos que el juez falló *ultra petita* condenándola a abonar sumas superiores a las peticionadas por la accionante al momento de interponer demanda.

En cuanto al daño patrimonial, indicó primeramente que el juez de grado condenó a abonar una suma casi cuatro veces mayor a la reclamada vulnerando el principio de congruencia, pilar fundamental del proceso sumario de daños y perjuicios.

Por otra parte, planteó que si el actor reclamó la suma de $219.897,26 por daños materiales y mano de obra y lo acreditó con informativa; el perito actuante en autos no puede resolver que al momento de la pericia los materiales tienen un valor superior, sino que debió estimarlos al momento del accidente.

Cuestionó, en virtud de ello, que el juez avalara la tesitura del perito mecánico, en el entendimiento que corresponde que resuelva en función de la pretensión del accionante y lo probado en autos que resulta coincidente.

Argumentó al efecto que para actualizar el monto reclamado están los intereses.

En esa línea de razonamiento sostuvo que si el magistrado condena a pagar con el monto a la fecha de la pericia, no puede establecer además intereses desde el accidente aunque determine dos tasas distintas. Concluyó respecto al punto, que resulta injusto que se la condene por el monto actualizado de $405.380 más sus intereses.

Respecto del rubro privación de uso, criticó por un lado que el juez de grado condenara a abonar la partida teniendo en cuenta 28 días apartándose de los 21 días reclamados por el accionante y de los 22 días que el perito determinó. Le resultó evidente que si el actor reclamó por 21 días, es porque tiene un mecánico que hace el trabajo en ese tiempo.

Por otra parte afirmó que resulta injusto que el juez condene a pagar en función de la suma $8.758 por día, ya que el actor reclamó $3.300 diarios.

También le generó agravio que sobre dicho monto actualizado se la condene a abonar intereses desde el accidente por cuanto se genera un enriquecimiento indebido en favor del actor y en perjuicio de la aseguradora.

Sostuvo que yerra el sentenciante al condenarla a abonar sumas superiores a las reclamadas con valores actualizados toda vez que dichos gastos no fueron

acreditados por la parte actora quien tenía la carga de probar tales extremos.

En función de lo expuesto, tachó de arbitraria la sentencia alegando que resulta incoherente con lo pretendido y las constancias de la causa.

Ya en cuanto a la pérdida del valor venal, objetó que el magistrado de grado resolviera condenarla por el 45% de desvalorización con fundamento en lo informado por el perito aduciendo como primer fundamento que el accionante reclamó por un 20%.

Luego, argumentó que el perito arribó a su conclusión sin ver el rodado, ni antes ni después del siniestro, guiándose solo con las constancias de la causa por lo cual no puede determinar la incidencia de las secuelas de los desperfectos luego de la reparación.

Afirmó que no se acreditó en autos que el precio de venta haya disminuido por las secuelas derivadas del accidente.

Invocó jurisprudencia de esta alzada (anterior Sala A), en el entendimiento que abona su postura.

A continuación, se agravió porque el juez de la instancia de grado omitió expedirse acerca de su pretensión de aplicación del art. 730 CCCN, alegando que no puede dejar de atender planteos defensivos y legales fundados en normas vigentes.

Sostuvo que la regulación de honorarios por la labor del letrado de la parte actora (26%) y del perito (5%) supera los porcentajes establecidos en el art. 730 CCCN. Peticionó se readecue la regulación en función de lo que establece dicha norma.

Seguidamente, cuestionó la condena a abonar los intereses desde el siniestro por cuanto los montos

condenados ya fueron actualizados por el perito mecánico y prueba informativa.

Sostuvo que mantener la decisión de la primera instancia implica un enriquecimiento sin causa en favor del accionante.

Finalmente le generó agravio la aplicación del art. 770 inc. c) CCCN. Argumentó que la regla es que no se deben intereses de los intereses por cuanto acrecienta en forma excesiva el capital reclamado y convierte a la obligación en una deuda bancaria cuando no lo es.

Sostuvo que la condena a abonar montos actualizados, más intereses desde el siniestro sumada a la aplicación del art. 770 CCCN constituye un exceso cuando además el accionante no lo reclamó y la aplicación de la norma es oficiosa.

Consideró que el resultado de la aplicación de intereses condenados resulta suficiente recomposición, y que de resolverse de otro modo se afectará su derecho de propiedad.

La actora en su responde peticionó preliminarmente se declare desierto el recuso aduciendo la ausencia de crítica concreta y razonada del decisorio recurrido. Subsidiariamente dio respuesta a los agravios incoados peticionando su rechazo.

Argumentó, al efecto, que resultan inexactas las expresiones tendientes a cuestionar la ausencia de acreditación de la causalidad del siniestro.

Señaló que las alusiones a la excesiva velocidad del vehículo del actor, y la supuesta falta de precaución, más allá de su rechazo, resultan improcedentes por cuanto fueron alegadas recién al momento de expresar agravios.

Sostuvo que, vulnerando el principio de preclusión procesal, la citada en garantía P. S. pretende crear una situación jurídica nueva e inexistente, que no fue alegada en la contestación de demanda.

Arguyó por otra parte que, contrariamente a lo sostenido, el juez siguió el mecanismo necesario de análisis de los distintos medios probatorios y sobre las reglas de la sana crítica emitió un fallo de acuerdo a las constancias de autos y conforme al derecho vigente.

Agregó que la recurrente no acreditó que exista el aporte causal que le endilga, por lo que la responsabilidad exclusiva en la producción del siniestro de fecha 6-3-2019 del Sr. A. D. F., quien reviste la doble calidad de conductor y propietario del vehículo -Ford Focus dominio X.-, que produjo los daños reclamados es irrefutable.

En cuanto a las quejas que versan sobre la cuantificación de los daños, sostuvo que ninguna arbitrariedad puede apreciarse en la sentencia, toda vez que el magistrado procedió al análisis de los distintos medios probatorios y sobre las reglas de la sana critica emitió un fallo de acuerdo a las constancias de autos y conforme al derecho vigente.

Destacó por otra parte que, al incoar demanda, estimó el monto reclamado en $389.217,26, o lo que en más o en menos resulta de la prueba a rendirse en autos cumpliendo en ese acto con la carga procesal del art. 333 inc. 3) del CPCCCh, y permitiendo que la parte demandada y citada en garantía hoy recurrente, ejerciera plenamente su derecho de defensa.

En cuanto a la indisponibilidad del vehículo, aclaró que el perito refiere en su informe a 22 días

hábiles de reparación, sin contemplar los días inhábiles que el vehículo se encuentra en el interior del taller, y que igualmente se ve privado de utilizar hasta tanto se repare.

Refirió que sería un contrasentido otorgar una indemnización por privación de uso que solo corra los días hábiles, quitándole la posibilidad de acceder a una reparación plena conforme establece el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

En relación a la queja sobre la reparación de la pérdida del valor venal, adujo que el porcentaje postulado en la demanda estaba sujeto a la producción de prueba y producida esta y en particular la pericia mecánica realizada por el perito A. J. B., concluyó que el porcentaje de desvalorización del vehículo es de un 45% y estableció el valor del rodado sin que ello fuera motivo de impugnación o pedido de nulidad por la contraria.

Respecto a la omisión de tratamiento de las defensas opuestas, sostuvo que la hipotética aplicación del art. 730 del CCCN, la que rechaza, no afecta la base regulatoria de los honorarios de los abogados ni de los peritos en la sentencia en crisis, resultando su eventual aplicación operativa al instarse el cobro.

Postuló el rechazo del último agravio aduciendo que el fallo dictado por el juez *a quo* de modo alguno viola lo dispuesto por el art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial en tanto su aplicación está sujeta al supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada.

Argumentó que el juez de grado previó que a futuro -y en el caso de corresponder-, se capitalizarán los

intereses de la liquidación a realizarse, una vez que se encuentre aprobada la misma, conforme lo indica la norma antes mencionada, razón por la que carece de actualidad el agravio planteado.

Por último, afirmó que tampoco existe enriquecimiento sin causa como manifiesta la recurrente en su memorial toda vez que el juez *a quo* fijó en su sentencia una tasa de interés pura del 6% anual (sin componentes inflacionarios) desde el momento del siniestro y hasta la fecha del dictamen, para luego recién aplicar la tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago. Efectuó reserva del caso federal.

En el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, destacaré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, a continuación diré que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso ahora interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente

desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí y sin perjuicio del resultado al que pueda arribarse luego de su estudio.

Entonces, y en el abordaje del agravio inicial por el que se pretende desacreditar lo expresado en el informe pericial carece de toda entidad, ello en virtud de diversas circunstancias, entre las que destaco que el hoy recurrente ninguna impugnación u observación efectuó cuando le fuera corrido traslado del mismo en la etapa procesal oportuna. Aduno a ello, que formula en su queja aseveraciones que no se corresponden con lo informado por el experto, quien en el marco de la pericia practicada (ID 613357) dejó muy clara la secuencia del accidente, indicando las causas que dieron lugar al mismo (entre ellas cual fue el vehículo embistente, que no respetó la prioridad de paso, que circulaba a exceso de velocidad), las que sindican al demandado como único responsable del siniestro. En esa senda, pongo de resalto apenas las conclusiones obrantes al inciso 11) del apartado IV, en las que el perito señaló: "…Con respecto a la causalidad del accidente no tengo ninguna duda de que el conductor F. incumplió la prioridad de paso que tenía el conductor H. y ello constituye la

causa eficiente; además como causas secundarias he indicado que su velocidad de transitabilidad era superior a la reglamentaria dispuesta por la norma en los 30 km/hora, basado en el giro y la proyección del vehículo, también sustentado dicho concepto en la diferenciación de las masas vehiculares, con un peso vehicular superior en 185 kilos para el vehículo embistente Ford Focus con respecto al Ford Fiesta. Resultó vehículo embistente el rodado marca Ford Focus y también dejé constancia de deficiencias en cuanto a la percepción/reacción del conductor F., quien al aproximarse a la encrucijada de características peligrosas no hizo ninguna maniobra para evitar la colisión, como por ejemplo: desviar la dirección para tratar de esquivar al otro vehículo, no accionó el sistema de frenos, tampoco intentó frenar y desviarse al mismo tiempo, tocar claxon o la bocina a modo de advertencia, hacer señales con las luces, etc.…".

Sin perjuicio de lo señalado, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN -antes 1113 2do. párrafo del derogado CC- por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad

que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cif., La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, R. H. "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y

su nota en J.A. 1990-IV-365). En estos actuados ninguna probanza produjo el demandado por el que aquella responsabilidad objetiva pueda quedar sin efecto en razón del obrar del la víctima, por la que el agravio será rechazado.

En el segundo y en el tercer agravio formula el recurrente una crítica concreta en relación con los montos de condena respecto del daño material y la privación de uso del automotor. Puntualmente sostiene que el sentenciante ha fallado *ultra petita*, ello por cuanto sostiene que el señor juez de grado otorgó sumas superiores a las solicitadas en la demanda por dichas partidas. Dice que ello excede las facultades discrecionales y viola el principio de congruencia. Cuestiona asimismo los intereses de condena.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las

partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

No desconozco que el planteo formulado por el apelante es atinado en relación con su contenido argumental, más, en rigor de verdad, no resulta aplicable al particular.

Y a la hora de resolver, diré que tengo presente la principal afectación que deriva de la incongruencia, o bien dicho, de un fallo incongruente, identificada con la violación del debido proceso objetivo, es decir con el derecho de defensa.

No ha reparado el recurrente que, en el caso, el actor no pidió una suma fija, sino que empleó la fórmula "….o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos…." (ver fs. 14 punto II. Objeto), que habilita consecuentemente al juzgador a establecer la cuantía de la indemnización conforme las probanzas que se produzcan en el proceso.

En efecto, "Si el actor pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado (doc. art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.; SCBA, Ac. 48.970 del 20/4/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala 1, 8/10/98, "Zamora, Eduardo c/ Ortiz, Agustín y/o s/daños y perjuicios"). Luego, en orden al cuestionamiento de los montos otorgados por las partidas individualizadas cabe

concluir que el señor juez de grado falló acorde a derecho.

En referencia puntual a la privación de uso, la partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

De este modo aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, “se ha decidido reiteradamente que “la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible” (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, “Fortunato, Rafael A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: “Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general” (CNCiv., Sala B, L.L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L. L. 135-940).

Destaco, sobre el particular, que el juzgamiento debe atender a la normalidad del empleo. En tal sentido, tengo dicho ya en anteriores votos que no resulta procedente así, considerar posibles sustituciones por otros medios de transporte o eventuales reemplazos por desplazamientos directos, los que en todo caso podrán servir de base, mas no necesariamente resultan exigibles desde que eventualmente pueden, incluso, conformar partidas distintas, por ejemplo integrar un daño emergente.

Sin perjuicio de lo expresado, surge de la lectura de la sentencia que el señor juez tomó como parámetro

de medición el monto correspondiente al informe de la firma D. R. a C., valor diario que multiplicó por la cantidad de días que surgen de la pericia mecánica presentada por ID 612996 -en la que asimismo se estimaron los valores que determinan el daño material (y la cual destaco tampoco fue objeto de impugnación u observación alguna en oportunidad)-. Sobre ello, dando respuesta asimismo a la crítica, y toda vez que en la pericia se indicaron días hábiles, el sentenciante calculó cuantos días corridos representan y en consecuencia surge el número de días que es cuestionado sin fundamento.

Incorpora asimismo, en el marco de ambos agravios, la cuestión vinculada a los intereses que se dispone en la sentencia sean aplicados a los capitales de condena. Adviértase que, con tino, el señor juez fija una tasa pura desde el momento del accidente y hasta los informes actualizados de los valores que son reconocidos por las partidas, y a partir de la fecha de los mismos la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En relación con ello, ha de ponderarse que el principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La

indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*.

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados –pericia mecánica e informe D. R. a C.–, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Lo expresado hasta aquí conduce al rechazo de los agravios segundo y tercero.

En el cuarto agravio ataca el monto reconocido en la sentencia por la pérdida del valor venal. Ya he dejado sentado mi criterio al respecto, en coincidencia con lo que sostenía la siempre recordada Dra. Matilde Zavala de González: “Para conceder indemnización sobre este concepto (desvalorización del automotor) es menester una

prueba acabada de que se ha producido una real disminución en su valor como consecuencia del accidente”. En tal sentido la autora citada refería numerosos pronunciamientos judiciales que establecen la necesidad de que el actor aporte su prueba: "la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente"; "es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque..." ("Daños a los Automotores", pág.78/79).

En el caso de autos, la pericia mecánica informa al inciso i) del apartado IV: “…El porcentaje de desvalorización del vehículo Ford Fiesta SE Plus 5 Puertas Modelo 2016 dominio X. como consecuencia del siniestro de fecha 6/03/2019 es del 45% de su valor nominal en plaza. El porcentaje por demás justificado está desde el mismo momento en que resultaron partes estructurales afectadas, como por ejemplo el parante central, el zócalo izquierdo y los guardabarros trasero derecho y delantero izquierdo. Asimismo, también resultaron averiados otros sistemas fundamentales y muy importantes, como lo es el sistema de dirección, de rodamiento y el de suspensión, por ello amerita dicho porcentaje del 45% …”. Es decir, aquí se verifica la existencia de prueba producida por la parte actora para demostrar acabadamente la mentada desvalorización a través de la pericia practicada sobre el automotor, a lo que ha de adunarse, una vez más que, corrido el

traslado de la misma ninguna impugnación u observación efectuó el recurrente. Se rechaza el cuarto agravio.

Atendiendo ahora al quinto agravio. Ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (PEYRANO, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C855).

El art. 730 CCCN, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 del CC, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Como lo sostuviera ya en oportunidades anteriores y teniendo en cuenta lo previsto en la norma, deberán

considerarse únicamente los honorarios profesionales regulados al letrado que representara a la parte actora, ello desde que la pericia practicada fue solicitada no solo por esta última (fs. 17vta/18 actora, fs. 39vta/40 demandada). Y en esa senda, advierto que en efecto el porcentaje regulado al letrado del actor (26% inciso 4. parte resolutiva) supera el límite por lo que habré de adecuarlo al máximo permitido 25%. Se hace lugar al agravio.

Por último, y ya en relación con el último agravio -sexto- diré que ya he dado respuesta la cuestión vinculada a los intereses que se disponen en el fallo en crisis sean aplicados sobre los monto reconocido por la partidas indemnizatorias, mas el recurrente incorpora aquí lo establecido en la sentencia respecto del art. 770 inc. c) CCCN. Sobre el particular, tengo dichos ya en anteriores oportunidades que la eventual capitalización prevista en dicho supuesto de excepción, solo resultará aplicable en el caso en que el deudor resulte moroso en el cumplimiento de la sentencia, lo que, en rigor de verdad, no ha ocurrido aún por lo cual la disposición carece de entidad como agravio actual. Se rechaza el agravio.

Resueltas las cuestiones corresponde expedirse sobre las costas, las que han de ser readecuadas por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual. Lo expresado torna abstracto el tratamiento del recurso que -en pieza separada- fuera interpuesto contra los honorarios profesionales regulados. Sin perjuicio de ello, y toda vez que lo aquí decidido no modifica la condición de perdidosa de la demandada, le serán

impuestas las costas de ambas instancias, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– manteniéndose los fijados en la instancia de grado –con excepción de los del Dr. R. A. G. que se ajustan al 25%-.

Por la actuación ante la Alzada, se fijan para el Dr. R. A. G., en el 30%, y para los Dres. J. M. y A. C. O., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificando en la parte pertinente de la sentencia los honorarios profesionales correspondientes al letrado de la parte actora por su actuación en la instancia de grado, los que se fijan en el 25%, conforme considerando respectivo.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en pieza separada por la parte demandada contra la regulación de honorarios profesionales, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado con excepción de lo dispuesto al inciso 1) de la presente. Regular los honorarios profesionales por la actuación

ante la alzada, para el Dr. R. A. G., en el 30%, y para los Dres. J. M. y A. C. O., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166) (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias

para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar la actora plantea la deserción del recurso de la demandada, por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio.

Al respecto cabe señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC

Sala 1ª, Resistencia, Chaco. 31/07/2013. Rubinzal Online. RC J 17537/13).

De modo tal que debe desestimare el planteo del actor, en pos de garantizar el derecho defensa del recurrente.

Ahora bien, el primer agravio versa sobre que no está acreditada en autos la relación de causalidad que esgrime la actora, en relación al evento dañoso.

Además, alega que, al momento de suceder el evento dañoso, el actor conducía el vehículo en exceso de velocidad y sin precaución.

Debo señalar que estas últimas afirmaciones fueron hechas de manera tardía, pues no se plantearon al momento de contestar la demanda y por lo tanto deben ser desestimadas, pues de lo contrario se vulnera la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así

vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Y con relación al primer argumento defensivo, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722,

1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Pero, además de las pruebas reunidas en autos, es evidente que la producción del siniestro del 6 de marzo del año 2019 se debió a la culpa exclusiva del Sr. A. D. F., a bordo del Ford Focus dominio X.

Por tal razón se rechaza el agravio.

El segundo agravio considera que la sentencia es *ultra petita* porque condena por más de lo que pretendía el actor.

Señala que da más de lo pedido por el actor, pues ellos contestaron por un monto y el juez de primera instancia otorga la suma de $ 1.571.754, y de esa manera se afecta el derecho de defensa en juicio.

Sostiene que si el actor demandó por $219.817,26, el perito por ese rubro no puede fijar la suma de $405.380.

Ahora bien, al momento de interponer la demanda, el actor peticionó la suma de $389.217,26 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

De modo tal que no se vulnera el principio de la congruencia procesal, pues el monto dependía de la prueba a producirse en autos.

La jurisprudencia ha dicho: "La jurisprudencia y la doctrina absolutamente mayoritarias en la actualidad, sostienen, con criterio que se comparte, que cuando al presentar la demanda el accionante reclama -como lo exige el art. 330, CPCCN- una suma concreta, aunque dejándola librada a lo que "en más o en menos" resulte de la prueba a producirse en el expediente, al criterio de los magistrados que habrán de resolver el pleito y/u otras fórmulas similares, ello evidencia que se ha realizado, al momento de promover la acción, una simple estimación sujeta a factores que se configurarán en etapas procesales posteriores. En consecuencia, no vulnera el principio de congruencia la imposición de una condena por un monto mayor al allí señalado" ("C. M. L. vs. Expreso Lomas S.A. y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala L, 03/06/2022, Rubinzal Online,,,,, RC J 3952/22.

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

El tercer agravio se relaciona con el anterior, pues considera que la sentencia es *ultra petita* por la indisponibilidad del rodado.

Afirma que el actor reclama por 21 días a razón de $3.300 por día de gastos y que son $69.300.

Asevera que no probó esos gastos y que no acreditó un solo gasto de traslado.

Además, destaca que el perito dice que son 22 días para reparar el automóvil y el juez le da 28 días y el reclamo era por 21 días.

En este caso, la estimación de este daño en cuanto al monto y demás, es decir, con respecto a los días de reparación, también se aplica la fórmula de lo que en mas o en menos determinen las pruebas.

Advierto que el juez de primera instancia tomó como parámetro el informe de D. R. C., valor diario y lo multiplicó por la cantidad de días que surgen de la pericia presentada ID 612996, la que no fue objeto de impugnación y cuenta con plena eficacia probatoria.

La pericia indica días hábiles y el juez los fijó en corridos y en consecuencia el número establecido por el juez es correcto.

La jurisprudencia ha dicho: "Esta sala ha sostenido que la privación del uso del vehículo importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el rodado constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables. Esta imposibilidad de utilizarlo basta para demostrar el daño, porque en general no se tiene un vehículo sino para usarlo y la indisponibilidad es índice suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo prueba en contrario que debe suministrar el demandado" ("Miño, Jaime Lisandro y otro vs. Suárez, Aldo Fabián s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala G- 30/03/2023, Rubinzal Online, RC J 1232/23).

Además objeta el tema de los intereses:

La decisión judicial del juez de primera instancia es correcta, pues fija una tasa pura desde del momento del accidente y hasta los informes actualizados de los valores y luego de esa fecha los intereses de la tasa del Banco Nación de la Argentina hasta su efectivo pago.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aún cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario - Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC.

Por lo tanto se rechaza este agravio.

Luego se agravia del valor venal.

Sin embargo, de la perica mecánica del proceso se desprende la existencia de ese daño, que asciende a un 45% y que además esa pericia no fue cuestionada por la demandada.

El perito señala: "El porcentaje de desvalorización del vehículo Ford Fiesta SE plus 5 puertas modelo 2016, dominio X. como consecuencia del siniestro del 6-3-2019, es del 45% de su valor nominal en plaza. El porcentaje por demás justificado esta dado desde el momento en que resultaron partes estructurales afectadas, como por ejemplo el parante central, el zócalo izquierdo y los guardabarros traseros derecho y delantero izquierdo. Además, también resultaron averiados otros sistemas fundamentales y muy importantes, como el sistema de dirección, de rodamiento y el de suspensión, por todo ello amerita dicho porcentaje del 45%".

Asimismo, ha expresado: "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la san critica (Cám. Nac. Civ. Sala C, 19-9-78. La Ley 1979, v.B, p. 112)" (MORELLO, Augusto Mario, et. al.; ob. cit.; 454).

El monto estimado por el juez es ajustado a derecho y por ello se rechaza este agravio.

Con relación al agravio de la falta de tratamiento y observancia del articulo 730 CCN.

Con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honorarios son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe

hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "… El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("González, Juan Esteban vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 12/05/1997, Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 822,; RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "E. S.A c/ A. W. s/ Juicio Ejecutivo", expte n° 13.997/2003, y ha sostenido: "... Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque

es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia Ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (*cf*. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, Sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del

condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

Por lo tanto debe rechazarse, pues fueron regulados conforme la ley arancelaria

Con relación al agravio de la capitalización de intereses del inciso c del artículo 770:

Debo decir, que se trata de una situación futura y es sabido que los agravios deben orientarse a atacar agravios actuales y por ese motivo no es susceptible de agravio.

La jurisprudencia ha dicho: "El "agravio" o "interés" es una exigencia necesaria para impugnar una decisión judicial, ya que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la resolución recurrida le cause a quien lo interpone un perjuicio actual. Ahora bien, en los términos en que quedó planteada la cuestión, no se advierte, ni tampoco se ha alegado concretamente, el perjuicio que le generaría a la demandada la resolución apelada, puesto que el agravio referido a que los actores pasarán a cobrar menos de lo que actualmente perciben, no perjudica al Estado Nacional. En el caso, el Estado nacional demandado apeló la sentencia de primera instancia por la que se ordenó al I. de A. F. para el P. de R. y P. M. el pago a los actores (retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas) del incremento del haber mensual otorgado por el Decreto 883/2010 según el grado de cada uno y con las limitaciones dispuestas por el art. 10 de la citada norma; recurso que es rechazado" ("B., P. y otros vs.

I. de A. F. para el P. de R. y P. M. - Ministerio de Defensa s. Medida cautelar" - Cám. Fed. Apel., Salta, 29/03/2011, Rubinzal Online; RC J 4168/11).

Se rechaza el agravio.

También se agravian contra la regulación de honorarios a favor del abogado de la parte actora y del perito J. A. B., por altos.

Asimismo, solicita que se aplique el articulo 730 del CCNN.

Sostiene que no se adecuan a las pautas arancelarias, ni a las constancias de la causa y carecen de fundamentación.

Ahora bien, en el considerando 14, el juez de primera instancia dice que tiene en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido y situación económica de las partes (artículos 5, 6, 6 bis, 7 y 8 de la Ley XIII n° 4, modificada por n° 15).

Es decir, que da fundamentos o argumentos normativos y fácticos.

De modo tal que se rechazan los agravios.

Con respecto a la invocación del artículo 730 del CCCN, ya hemos dicho que no es el momento oportuno de articularse, sino al momento de existir liquidación firme en el proceso.

Por ende, se rechazan los agravios

Las costas le serán impuestas a la demandada en ambas instancias, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Por la actuación ante la alzada, se fijan para el Dr. R. A. G., en el 30%, y para los Dres. J. M. y A. C. O., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de

grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Se rechazan los agravios de la demandada,

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante la alzada al Dr. R. A. G. en el 30% y para los Dres. J. M. y A. C. O., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder (artículo 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

De los presentes autos llegados a esta alzada con Sentencia Definitiva de 1ra. Instancia de fecha 8 de noviembre de 2022 (n° 36/2022), resulta que hace lugar a la demanda y condena al demandado al pago de la suma de $1.571.754, más intereses, que hace extensiva a la citada en garantía P. S. A. de S. Condena en costas al demandado vencido y regula honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

El material puesto en recurso por la citada en garantía en escrito digital ID 883605 es replicado por la actora en escrito digital ID 948426.

El voto de los dos magistrados que me preceden en el presente acuerdo resulta mayoritario con salvedad en relación al quinto agravio “falta de tratamiento y observancia del art. 730 CCCN”, por lo que limitaré mi actuación a tal cuestión sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado por el voto mayoritario,

privilegiando los principios de economía y carencia de virtualidad.

La recurrente sostiene que el magistrado omite tratar planteos defensivos y legales fundados en normas vigentes como el art. 730 CCCN. Manifiesta que la regulación de honorarios del letrado de la actora y del perito, no está determinada conforme a derecho. Sostiene que se afecta su derecho de propiedad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y defensa en juicio. Afirma que la regulación del letrado de la actora por sí sola, supera el límite impuesto por la norma del art. 730 CCCN. Solicita se deje sin efecto el auto regulatorio y se adecue la regulación a las disposiciones del art. 730 CCCN.

La actora en su réplica resiste la postura de la citada en garantía y solicita el rechazo del recurso. Alega que no corresponde la aplicación del art. 730 CCCN. Sostiene que, conforme jurisprudencia que cita, la base regulatoria no se acota conforme la regla del art. 730 CCCN, dado que la limitación de las costas judiciales no afecta la aplicación de las normas que rigen la regulación.

En primer lugar cabe recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la Ley 24432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual -art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en

litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Así "La modificación introducida por la Ley 24432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", editorial Astrea, 1983, págs. 289/291).

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada. En consecuencia, la problemática se

reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

En este sentido, debe estarse a lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, que ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

Lo señalado demuestra la improcedencia del agravio por prematuro, dado que la eventual aplicación del art. 730 CCCN se tornará operativa en la etapa de ejecución de sentencia y en caso que surgiere la afectación del límite en materia de costas, extremo que no se verifica en esta instancia.

Por todo lo expuesto respecto a la materia que me aboca en el presente caso y consideraciones efectuadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de segundo voto, Dr. Manuel Pis Diez, en relación al tratamiento y aplicación del art. 730 CCC.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Así el presente voto y por lo que adhiero: 1) Al pronunciamiento del segundo votante.

2) A la imposición en materia de costas en virtud del art. 69 CPCCCh y regulación de los honorarios, estos por ajustarse a la importancia de los trabajos profesionales y su resultado (*cf*. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico.

3) Tener presente la reserva del caso federal de escritos ID 883605 e ID 919019.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía P. S. A. de S. y confirmar la Sentencia nro. 36/22 de fecha 8 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia al Dr. R. A. G. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. J. M. y A. C. O., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 51 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"